



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

**Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SIKA COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: FERRETERIA CESAR S.A.S.  
RAD. 20001-31-03-002-2021-00056-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado a este despacho por el apoderado Judicial de la parte demandada, según poder anexo a su escrito, solicita la nulidad del presente proceso, toda vez que la empresa aquí demandada FERRETERIA CESAR S.A.S., inicio proceso de recuperación empresarial conforme al decreto 560 de 2020, manifestando que en el mismo actúa como operador el Dr. ELBERT ARAUJO DAZA, pretendiendo que se de aplicación al artículo 545 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la solicitud incoada y los documentos anexos a la misma, tenemos que el solicitante pretende que se suspenda el proceso anexando copia de una comunicación sin número de oficio, emanada por la Cámara de Comercio de Valledupar y dirigida a la demandada, en la que se le comunica sobre el inicio del proceso y el nombramiento del mediador, además del procedimiento a seguir.

Tenemos entonces, que el proceso de Recuperación empresarial según la Cámara de Comercio de Medellín, se define, "*como un procedimiento extrajudicial de salvamento para las empresas previsto por el Decreto Legislativo 560 de 2020, y en el Decreto Reglamentario 842 de 2020, que permite a los empresarios afectados por la disminución de actividades e ingresos con ocasión de la pandemia generada por el Coronavirus COVID 19, puedan suscribir con sus acreedores acuerdos de pago para atender sus obligaciones, y preservar su actividad económica para proteger el empleo*".

Es por lo anterior, que revisada la solicitud efectuada y el decreto reglamentario 842 de 2020, se puede deducir, que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el mismo para que se pueda proceder a la suspensión del proceso, específicamente los señalados en el inciso tercero del artículo 6, que a la letra dice: "*3. Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.*

**Para el procedimiento de recuperación empresarial. la información dirigida a los despachos judiciales y demás entidades deberá estar acompañada por la firma del mediador**".(subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, al percatarse el suscrito como ya se dijo que la solicitud efectuada no cumple con los requisitos exigidos en el decreto reglamentario mencionado, al no contar con la firma del mediador la misma, no se accederá a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se:

### **RESUELVE:**

**1º** Abstenerse de acceder a lo pretendido por el apoderado Judicial de la parte demandada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2º** Reconocer personería jurídica al Dr. **LORENZO RAFAEL PABA**, quien se identifica con la C.C. 77.010.907 y T.P. No. 62576 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a este por el señor GERMAN TAPIAS DIAZ, en su condición de representante legal de la parte demandada.

**3º Requerir** al interesado para que se aporte en debida forma la comunicación requerida.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ**